

REPUBLICA DE PANAMA

DECRETO NO. 318
(de 29 de junio de 1944)

Por medio del cual se aprueba el plan de estudios del Bachillerato Pedagógico Experimental y de Maestro del Primer Nivel de Enseñanza, como modalidad educativa del nivel superior.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7º de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, faculta al Ministerio de Educación para fijar los planes de estudios de las escuelas secundarias oficiales de la República;

Que la educación destinada a la formación del docente del primer nivel de enseñanza es una actividad prioritaria que incide en la preparación de los futuros ciudadanos del país, por ello, es necesario ofrecer una sólida educación científica, pedagógica, humanística y técnica, mediante el establecimiento de la modalidad educativa denominada Bachillerato Pedagógico.

Que es necesario elevar a un grado equivalente de nivel superior, la formación de maestro del primer nivel de enseñanza.

Que es responsabilidad del Estado adecuar la formación del docente del primer nivel de enseñanza a los avances científicos, técnicos, humanísticos y especialmente a los que se producen en el campo de las ciencias de la educación y la psicología,

Que es necesario identificar nominal y numéricamente las asignaturas que de acuerdo a este instrumento jurídico informan de los planes de estudios del Bachillerato Pedagógico y Maestro del Primer Nivel de Enseñanza, que de manera experimental se aplicará en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase el siguiente plan de estudios de Bachillerato Pedagógico, con carácter experimental, por un término de cuatro años, a partir de la vigencia de este Decreto.

PLAN DE ESTUDIOS
BACHILLERATO PEDAGOGIO

AREA/ASIGNATURAS	IV	V	VI
CIENTIFICA			
Fundamentos de Ciencias Básicas	6	-	-
Física	-	2	2
Química	-	2	2
Biología y Ecología	-	3	2
Matemática y Geometría	5	4	4
Educación Física	2	2	2
Períodos	13	13	12
Asignaturas	3	5	5



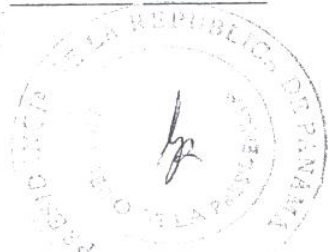
AREA/ASIGNATURAS	IV	V	VI
EDUCATIVA			
Introducción a las Ciencias de la Educación	2	-	-
Psicología (1,2,3)	2	2	2
Didáctica General y Especial	2	2	3
Organización, Administración y Legislación de la Enseñanza.	-	-	2
Investigación y Evaluación Educativa (1,2)	-	2	4
Práctica Docente y Trabajo Comunitario	-	2	4
Elaboración de Materiales Educativos	2	2	-
Filosofía de la Educación (1,2)	2	2	-
Períodos	10	12	15
Asignaturas	5	6	5
HUMANISTICA			
Religión y Urbanidad	-	-	2
Español	5	4	4
Inglés	3	3	-
Ciencias Sociales	3	3	3
Educación Artística y Musical	2	2	2
Períodos	13	12	11
Asignaturas	4	4	4
TECNICA			
*Educación para el Trabajo	3	3	2
Períodos	3	3	2
Asignaturas	1	1	1
TOTAL DE PERIODOS	39	40	40
TOTAL DE ASIGNATURAS	13	16	15
*Educación para el Trabajo			
- Informática			
- Educación Agropecuaria			
- Educación para el Hogar			
- Artes Industriales			

ARTICULO SEGUNDO:

El currículo para la formación del Bachillerato Pedagógico se fundamentará en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y responderá a los lineamientos de la política educativa establecida.

ARTICULO TERCERO:

Para ingresar al Bachillerato Pedagógico Experimental será requisito indispensable haber terminado satisfactoriamente los estudios de primer ciclo con un promedio general no inferior a 4.0. Los aspirantes deberán alcanzar los índices



de aprobación establecidos para las pruebas de conocimiento, aptitud, interés vocacional y de personalidad. Además, demostrar condiciones de salud satisfactorias.

ARTICULO CUARTO:

El plan de estudios para el Bachillerato Pedagógico Experimental se aplicará en forma progresiva en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, a partir del año escolar 1994.

ARTICULO QUINTO:

La Dirección Nacional de Educación será la entidad responsable de la planificación, organización y coordinación de la educación correspondiente al Bachillerato Pedagógico.

ARTICULO SEXTO:

Para el cumplimiento de esta tarea la Dirección Nacional de Educación tendrá el apoyo de las Direcciones Técnicas Curriculares y Administrativas del Ministerio de Educación y de la Dirección Provincial de Educación respectiva.

ARTICULO SEPTIMO:

El Ministerio de Educación, a través del Departamento correspondiente de la Dirección Nacional de Educación, evaluará anualmente el rendimiento de los estudiantes egresados del Plan de Bachillerato Pedagógico.

ARTICULO OCTAVO:

La Dirección de Secundaria Académica dará seguimiento y supervisará de manera sistemática y permanente la aplicación del currículo establecido para el Bachillerato Pedagógico.

ARTICULO NOVENO:

La Dirección de Currículum y Tecnología Educativa, tendrá la responsabilidad de elaborar el currículo de estudio del Bachillerato Pedagógico para que responda a los perfiles de formación y a la orientación disciplinaria de las cargas horarias establecidas en el plan de estudios, seleccionando tecnologías educativas acordes al desarrollo psico - social del estudiante.

ARTICULO DECIMO:

La Dirección de Perfeccionamiento al Educador, planificará y ejecutará seminarios de capacitación y perfeccionamiento, con la finalidad de actualizar a los docentes en técnicas metodológicas, planeamiento curricular a nivel de aulas, psicología, evaluación y utilización óptima de laboratorios, planeamiento de escuelas multigrados, entre otros.

ARTICULO DECIMO

PRIMERO:

La hora de clases para el desarrollo de este plan de estudios experimental será de 45 minutos mínimos, a fin de garantizar el alcance y profundidad de los contenidos programáticos y los aprendizajes pertinentes.

ARTICULO DECIMO
SEGUNDO:

La Dirección de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena elaborará los horarios escolares de manera que éstos puedan atender el desarrollo teórico - práctico de las asignaturas de las áreas científica, educativa, humanística y técnica, de manera secuencial.

ARTICULO DECIMO

TERCERO:

Para completar las 40 horas que establece la ley, se incorporarán en el horario regular del estudiante, horas de consejería, biblioteca y orientación o estudio dirigido.

ARTICULO DECIMO
CUARTO:

Los laboratorios de informática se utilizarán para ofrecer y afianzar conocimientos, preferiblemente de las asignaturas científicas y los idiomas.

ARTICULO DECIMO
QUINTO:

La educación para el trabajo tendrá la finalidad de ofrecer a los estudiantes experiencias que le permitan vincularse con mayor acierto a los planes de desarrollo social y económico de las comunidades donde prestarán servicios como maestros del primer nivel de enseñanza. Incluirá Educación Agropecuaria, Educación para el Hogar, Artes Industriales e Informática.

ARTICULO DECIMO
SEXTO:

Apruébase el siguiente plan de estudios para maestros del primer nivel de enseñanza, a nivel superior, por un término de cuatro años, a partir de la vigencia de este Decreto.

PLAN DE ESTUDIOS

MAESTRO DE PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA (NIVEL SUPERIOR)

CODIGO	ASIGNATURA	HORAS		CREDITOS	REQUIS.
		Teoría	Práctica		
MPNE 001	Inglés	2	2	3	
MPNE 002	Psicología y Problemas de Aprendizaje.	3	2	4	
MPNE 003	Evaluación de los Aprendizajes en el Primer Nivel de Enseñanza	2	2	3	
MPNE 004	Curriculo, Teoría y Planeamiento Curricular	2	2	3	
MPNE 005	Sociología de la Educación	2	-	2	
MPNE 006	Didáctica de la Lecto Escritura y la Literatura Infantil.	2	2	3	
MPNE 007	Didáctica I	3	3	5	
MPNE 008	Práctica Docente y Trabajo Comunitario	-	-	5	004-006 007
	TOTALES	16	13	28	
	II SEMESTRE				
MPNE 009	Etica y Relaciones Humanas	2	2	3	
MPNE 010	Administración, Supervisión y Legislación del Primer Nivel de Enseñanza.	2	2	3	
MPNE 011	Didáctica II	3	3	5	011
MPNE 012	Práctica Docente y Trabajo Comunitario en el Area Rural	-	-	12	002 008
	Seminarios	-	-	5	
	TOTALES	7	7	28	

ARTICULO DECIMO
SEPTIMO:

Créase el Instituto Pedagógico Superior, en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, para maestros del primer nivel de enseñanza, a nivel superior.

ARTICULO DECIMO
OCTAVO:

El plan de estudios para maestros del primer nivel de enseñanza, como modalidad educativa del nivel superior, se aplicará a partir de la graduación de bachilleres pedagógicos.

ARTICULO DECIMO
NOVENO:

El plan de estudios para maestro del primer nivel de enseñanza, a nivel superior, distribuye el tiempo para cada asignatura en períodos semestrales. Asigna el número de créditos y las exigencias previas para ingresar a cada curso; especifica las horas de docencia de clases directas y los requisitos de trabajo práctico por parte del estudiante.

ARTICULO VIGESIMO:

La dedicación horaria para el desarrollo del plan de estudios será de 50 minutos mínimos la hora clase, a fin de garantizar el alcance y profundidad de los contenidos programáticos y los aprendizajes pertinentes.

ARTICULO VIGESIMO
PRIMERO:

El Director de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena será además el Director del Instituto Pedagógico Superior para maestros del primer nivel de enseñanza, a nivel superior.

ARTICULO VIGESIMO
SEGUNDO:

El docente que labore en el nivel superior, para la formación de maestros del primer nivel de enseñanza, deberá poseer, como mínimo, el título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad que imparta, expedido por una universidad nacional o extranjera, reconocida en nuestro país.

ARTICULO VIGESIMO
TERCERO:

El Instituto Pedagógico Superior para maestros del primer nivel de enseñanza y los Cursos de Especialización a nivel superior, para maestros graduados, estarán a cargo de la Dirección de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena.

ARTICULO VIGESIMO
CUARTO:

La formación de maestros del primer nivel de enseñanza, como modalidad educativa del nivel superior, dependerá técnica y administrativamente de la Dirección Nacional de Educación, la que tendrá a su cargo la labor de seguimiento y supervisión del desarrollo curricular.

ARTICULO VIGESIMO
QUINTO:

Las prácticas profesionales de los docentes que egresen de la formación de maestro del primer nivel de enseñanza, a nivel superior, se realizarán en centros educativos previamente seleccionados.

4

ARTICULO VIGESIMO
SEXTO:

La Dirección de Currículum y Tecnología Educativa tendrá la responsabilidad de planificar y elaborar el currículo para la modalidad de maestro del primer nivel de enseñanza, a nivel superior y de los Cursos de Especialización para maestros egresados de este nivel educativo.

ARTICULO VIGESIMO
SEPTIMO:

A la terminación satisfactoria de los programas de estudios de maestro del primer nivel de enseñanza, se le expedirá al participante un diploma que acreditará los estudios cursados a nivel superior.

ARTICULO VIGESIMO
OCTAVO:

El docente graduado de maestro del primer nivel de enseñanza, a nivel superior, no universitario, se clasificará en una categoría salarial superior a la del educador con título de Maestro de Educación Primaria, a nivel secundario.

ARTICULO VIGESIMO
NOVENO:

Los docentes con título de Maestro de Educación Primaria, a nivel secundario, podrán ingresar a la modalidad educativa de primer nivel de enseñanza, a nivel superior.

ARTICULO TRIGESIMO:

El plan de estudios aprobado mediante el presente Decreto comenzará a regir a partir del inicio de clases del año 1994.

ARTICULO TRIGESIMO
PRIMERO:

Queda derogado en todas sus partes el Decreto N°42 de 14 de marzo de 1986, como también todas las disposiciones anteriores contrarias a lo establecido en este instrumento.

ARTICULO TRIGESIMO
SEGUNDO:

Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los *veintimere* días del mes de *junio* de mil novecientos noventa y tres.


GUILLERMO ENDARA GALIMANY

El Ministro de Educación


MARCO ANTONIO ALARCON P.

lp